

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

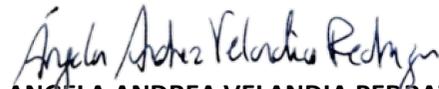
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0357

FECHA FIJACIÓN: (19) de (Diciembre) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (23) de (Diciembre) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	501622	NOHORA ADRIANA LEAL JAIMES	210-4137	12/09/2022	POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 501622	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

Elaboró: María Camila De Arce



ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20222120916531

Bogotá, 16-12-2022 11:47 AM

Señora
NOHORA ADRIANA LEAL JAIMES
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120911571 del 16/11/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No GCM 210-4137 DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022 POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 501622**, proferida dentro del expediente **501622**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Camila De Arce-GGN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-12-2022 11:41 AM .
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: 000000000

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-4137 12/09/21

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501622”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84044997, radicó el día 19 /ABR/2021, solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ARCILLAS, ubicado en el municipios de URIBIA, departamento de La Guajira, solicitud radicada con el número No. 501622.

Que mediante evaluación técnica de fecha 27/ABR/2021, el Grupo de Contratación determinó que: Realizada la presente evaluación técnica se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud 501622, ya que según documentación suministrada la obra no será realizada directamente por el municipio de URIBIA; la ADECUACION Y REPARACION VIA URIBIA WIMPESHI será desarrollada por un contratista denominado ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S ESP y la presente solicitud se realizó a nombre del profesional que refrenda la documentación técnica.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 27/ABR/2021, concluyó que el ciudadano EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ, no acreditó la calidad de contratista de obra pública y en tal virtud resultaba procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No 501622.

En consideración con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05/2021 [1] "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501622".

Que el día 08 de Julio de 2021, a través de la plataforma AnnA Minería, la abogada NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, actuando en calidad de apoderada del señor NUNO ANDRE TORRES CARVALHO, interpuso recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05/2021 "Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501622"

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan el recurrente los siguientes argumentos frente a la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05 / 2 0 2 1 a s i :

- "La parte considerativa del acto administrativo recurrido, Resolución No. 200-208 de 05/05/21 (...) establece que la obra la va a realizar como contratista ENEL GREEN POWER y la Alcaldía de Uribia para la obra de adecuacion y repacion de la via Uribia Whipesh donde ENEL GREEN POWER tiene la potestad de elegir un contratista independiente para realizar la adecuacion y reparacion de la via (tratandose de una via publica)".

- "Los documentos (...) fueron aportados anexos a la solicitud de AT No. 501622 de abril 9 de 2021, pero no fueron interpretados de manera adecuada en la etapa de evaluacion tecnica realizada por la ANM el 27 de abril del presente año por lo que se solicita su reevaluacion".

- "En relacion con la falta de personeria juridica del señor EDUARDO ENRIQUE REALIES LOPEZ identificado con C.C. 84044997, me permito anexar poder debidamente otorgado porle representante legal de la sociedad CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS ZESE con el fin de sanear el proceso de solcitud de AT No. 501622 de abril 9 de 2 0 2 1 " .

- "El articulo 42 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, determinó como requisito de los actos Administrativos la existencia de una motivacion enla cual se expongan las razones por las cuales se profirio el mismo".

- "La motivacion es un requisito esencia del acto y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la expedicion del mimos, so pena de nulidad, por ausencia de uno de sus elementos esenciales".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente,

conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05/2021 ““Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. 501622” fue notificada electrónicamente el día 23 de junio de 2021; por lo tanto el solicitante contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 8 de julio de 2021, pero el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001272182 el día 12 de julio de 2021, por tanto fue presentado de forma extemporánea.

Adicionalmente, según el poder allegado con el recurso, la abogada NHORA ADRIANA LEAL JAIMES, manifiesta actuar en nombre y representación del señor NUNO ANDRE TORRES CARVALHO, (quien a su vez actúa como representante leal de la sociedad CJR RENEWABLES COLOMBIA SAS ZESE) y no del titular de la solicitud de autorización temporal No.501622, que según los datos registrados en el sistema integrado de Gestión Minera -Anna Minería- resulta ser el señor EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84044997, con número de usuario registrado en el sistema 72785.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

*“Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.** Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea y quien lo presentó no acreditó la relación sustancial con quien resulta ser el titular del interés jurídico, ésta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-208 DEL 05/05/2021, mediante radicado No 20211001272182 el día 12 de julio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al señor EDUARDO ENRIQUE REALES LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84044997 y a la señora NHORA ADRIANA LEAL JAIMES identificada con cédula de ciudadanía No. 60304098 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **URIBIA** departamento de **La Guajira**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **501622**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a su archivo y desanotación del área del Catastro Minero Colombiano-Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Notificada via electrónica el día 23 de junio de 2021

MIS3-P-002-F-009 / V